

CONVENCION INTERNACIONAL AMERICANA SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

CONVENCIÓN DE BUENOS AIRES

Sus Excelencias los Presidentes de los Estados Unidos de América, de la República Argentina, del Brasil, de Chile, de Colombia, de Costa Rica, de Cuba, de la República Dominicana, del Ecuador, de Guatemala, de Haití, de Honduras, de Méjico, de Nicaragua, de Panamá, del Paraguay, del Perú, de El Salvador, del Uruguay y de Venezuela;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Cuarta Conferencia Internacional Americana enviaron a ella, debidamente autorizados, para aprobar las Recomendaciones, Resoluciones, Convenciones y Tratados que juzgaren útiles a los intereses de América, a los siguientes Señores Delegados;

Quienes después de haberse comunicados sus respectivos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han acordado celebrar la siguiente Convención sobre Propiedad Literaria y Artística.

Artículo 1º

Los Estados signatarios reconocen y protegen los derechos de propiedad literaria y artística de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

Artículo 2º

En la expresión "obras literarias y artísticas" se comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea la materia de que traten y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas; las composiciones musicales, con o sin letra; los dibujos; las pinturas; las esculturas; los grabados; las obras fotográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los planos, croquis o trabajos plásticos relativos a geografía, geología o topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y en fin, queda comprendida toda producción que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o reproducción.

Artículo 3º

El reconocimiento del derecho de propiedad obtenido en un Estado de conformidad con sus leyes surtirá de pleno derecho sus efectos en todos los demás, sin necesidad de llenar ninguna otra formalidad, siempre que aparezcan en la obra cualquiera manifestación que indique la reserva de la propiedad.

Artículo 4º

El derecho de propiedad de la obra literaria o artística comprende para su autor o causahabientes, la facultad exclusiva de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción y reproducirla en cualquier forma, ya total, ya parcialmente.

Artículo 5º

Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquél cuyo nombre o seudónimo conocido esté publicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los Tribunales de los

diversos países signatarios la acción entablada por el autor o su representante contra los falsificadores o infractores.

Artículo 6º

Los autores o sus causahabientes, nacionales o extranjeros domiciliados, gozarán en los países signatarios, los derechos que las leyes respectivas acuerden, sin que ese derecho pueda exceder el término de protección acordado en el país de origen.

Para las obras compuestas de varios volúmenes que se publiquen juntamente del mismo modo que para los boletines o entregas o publicaciones periódicas el término del plazo de propiedad comenzará a correr respecto de cada volumen, boletín o entrega o publicación periódica desde la respectiva entrega de su publicación.

Artículo 7º

Se considerará como país de origen de una obra, el de su primera publicación en América y si ella se ha verificado simultáneamente en varios países signatarios, aquél cuya ley fije el término más corto de protección.

Artículo 8º

La obra que no obtuvo en su origen la propiedad literaria no será susceptible de adquirirla en sus reediciones posteriores.

Artículo 9º

Las traducciones lícitas son protegidas como las obras originales. Las traducciones de obras acerca de las cuales no existe o se hubiere extinguido el derecho de propiedad garantizada, podrán obtener, respecto de sus traducciones, los derechos de propiedad declarados en el artículo 3º, mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Artículo 10

Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes ante los estrados de Justicia o en las reuniones públicas, sin perjuicio de lo que dispongan a este respecto las leyes internas de cada Estado.

Artículo 11

Las obras literarias, científicas o artísticas, cualquiera sea su materia, publicadas en periódicos o revistas de cualquiera de los países de la Unión no pueden reproducirse en los otros países sin el consentimiento de los autores. Con excepción de las obras mencionadas cualquier artículo de periódico puede reproducirse por otro no siendo expresamente prohibido, debiendo en todo caso, citar la fuente de donde aquél fue tomado. Las noticias y misceláneas que tiene el carácter de mera prensa informativa no gozan de la protección de esta Convención.

Artículo 12

La reproducción de fragmentos de obras literarias o artísticas en publicaciones destinadas a la enseñanza o para crestomatía, no confiere ningún derecho de propiedad y puede, por consiguiente, ser hecho libremente en todos los países signatarios.

Artículo 13

Se consideran reproducciones ilícitas para los efectos de la responsabilidad civil las apropiaciones indirectas no autorizadas, de la mayor parte de ella, acompañado de notas o comentarios, a pretexto de crítica literaria, de ampliación o complemento de obra original. Será también considerada ilícita la reproducción en cualquier forma de una obra íntegra o de la mayor parte de ella, acompañada de notas o comentarios, a pretexto de crítica literaria, de ampliación o complemento de la obra original.

Artículo 14

Toda obra falsificada podrá ser secuestrada en los países signatarios en que la obra original tenga derecho a ser protegida legalmente, sin perjuicio de las indemnizaciones o las penas que incurrieren los falsificadores, según las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Artículo 15

Cada uno de los gobiernos de los países signatarios conservará la libertad de permitir, vigilar o prohibir que circulen, se presenten o expongan obras o reproducciones respecto de las cuales tuviere que ejercer ese derecho la autoridad competente.

Artículo 16

La presente Convención comenzará a regir entre los Estados signatarios que lo ratifiquen tres meses después que comuniquen su ratificación al Gobierno Argentino, y permanecerá en vigor entre todos ellos hasta un año después de la fecha de su denuncia. Esta denuncia será dirigida al Gobierno Argentino y no tendrá efecto sino respecto del país que lo haya hecho.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Cuarta Conferencia Internacional Americana. Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires, a los once días del mes de agosto de mil novecientos diez, en español, inglés, portugués y francés y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por vía diplomática, a cada uno de los países signatarios.

LEY 13.585

Sanción: 29/09/1949

Promulgación: 17/10/1949

B.O.: 27/10/49.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º: Apruébase la Convención sobre propiedad Literaria y Artística suscripta en la IV Conferencia Internacional Americana celebrada en Buenos Aires, el 11 de agosto de 1910, entre los gobiernos de las repúblicas de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, El Salvador, Estados Unidos de América, Estados Unidos Mejicanos y Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 2º: [De forma]